

# **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES, SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Penal Federal, en lo relativo a la protección a niñas, niños y adolescentes en redes sociales; al tenor de la siguiente

## **Exposición de Motivos**

En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El citado artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la inexorable obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4, párrafo décimo primero, del referido ordenamiento, establece que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes, ha sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al efecto ha concluido que, constituye un concepto jurídico indeterminado, que puede abordarse a la luz de tres enfoques: a) como un derecho sustantivo, b) como un principio de interpretación y c) como un procedimiento conforme al que debe ponderarse las consecuencias en la toma de decisiones sobre la esfera jurídica de un menor.<sup>1</sup>

Algunos de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la materia, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que en sus artículos 13 y 19 respectivamente, reconocen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.<sup>2</sup> Aunado a dichos instrumentos,

la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 3, puntualiza que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender a la consideración primordial del interés superior del niño; asimismo, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. La Convención, reconoce en su artículo 13, que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio que ellos elijan, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación, reconociéndose que ese derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que prevean las leyes con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos y la protección de la salud, entre otros.<sup>3</sup>

El 11 de junio del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual, se reconoció el derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para todas las personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, debiendo por supuesto garantizar la protección a estos, contra cualquier tipo de riesgo como lo es el acoso, intimidación, engaño, robo de información, contenidos violentos, inadecuados, de entre otros.

El 4 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, principios entre los que se encuentra el interés superior de la niñez, la adolescencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, previendo las facultades, competencia, concurrencia y bases de coordinación ante la Federación, las entidades federativas, los municipios; la actuación de los Poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos. Asimismo, contempla los derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad; derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad, y a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad de expresión y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, de entre otros.

El 20 de junio del año 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por virtud de la que, se adicionó al Título Segundo De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el capítulo Vigésimo denominado Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, con el fin de reconocer en el referido cuerpo normativo, el derecho de acceso universal de niñas, niños y adolescentes, a las Tecnologías de la información y Comunicación, así como a los

servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, debiendo el Estado garantizar el uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

El 20 de diciembre del año 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Con motivo de dicha reforma Constitucional, se ordenó la extinción de diversos organismos constitucionales autónomos, entre los que se ubica el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que se concebía como un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio creado con el objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le conferían la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.<sup>4</sup>

En términos de lo dispuesto por la reforma al artículo 6 de la Constitución, será el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, quien establecerá las condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En consonancia con lo anterior, con motivo de la reforma al artículo 28 Constitucional, se reitera la competencia y rectoría del Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, como el responsable para garantizar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en términos de lo dispuesto por la Constitución y aquellos que fijen las leyes.

De conformidad con el artículo décimo transitorio de la multicitada reforma Constitucional, el Congreso de la Unión debe expedir las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 Constitucional. Lo anterior, implica armonizar la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que es el ordenamiento legal que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, precisa que éstos, tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismo que deberá ser acorde con el derecho a la educación y reconoce que las autoridades competentes deberán promover mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos

derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral,<sup>5</sup> así como para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los individuos de seis años o más en México, con el fin de generar estadística en el tema y apoyar la toma de decisiones en cuestión de políticas públicas.<sup>6</sup> En su edición 2023, la ENDUTIH, arrojó que en el país existían 97.0 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 81.2 % de la población de 6 años o más. En ese mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivalía a 81.4% de la población de 6 años o más. El grupo de 18 a 24 años de edad, presentó el mayor porcentaje de personas usuarias de internet con 96.7% siguiéndoles los grupos de 25 a 34 años y de 12 a 17 años, con 94.1 y 92.4% respectivamente.

Para el ámbito urbano, 94.0% de las personas usuarias utilizó internet para comunicarse, 92.0 % para acceder a redes sociales y 89.5% lo usó como forma de entretenimiento. En el ámbito rural, 90.5% se conectó para comunicarse, 89.2% lo usó para acceder a redes sociales y 81.7% para buscar información. En dicha encuesta, el Inegi define a las redes sociales como: “Sitios de Internet en donde los(las) usuarios(as) establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros(as) usuarios(as) participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los(las) administradores(as) de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, X, Instagram, YouTube, etcétera”.

De acuerdo con el portal Data Reportal “Digital 2024. México”,<sup>7</sup> + las cifras de usuarios por las principales redes sociales en México son los siguientes:

Red Social	Millones de Usuarios
Facebook	90.20 M
YouTube	83.10 M
Instagram	44.85 M
TikTok	74.15 M
Facebook Messenger	58.75 M
X	18.02 M
Pinterest	24.09 M
Snapchat	16.01 M

Con estos datos es posible afirmar que, las tecnologías de la información, han ampliado su presencia en la vida cotidiana, más aún desde la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, y el confinamiento impuesto como medida de control, agudizando

en consecuencia la dependencia a herramientas digitales que se convirtieron en una alternativa para mantener la actividad social, con fines comerciales, laborales, académicos y de entretenimiento.

De acuerdo con el informe elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado Perils and Possibilities: Growing up online (Peligros y posibilidades: crecer conectado), uno de cada tres usuarios de internet es un niño.<sup>8</sup> Este informe concluyó que, dos tercios de los jóvenes de 18 años de África subsahariana y América Latina y el Caribe creen que los niños y los adolescentes están en peligro de sufrir abusos sexuales en Internet, o de que se aprovechen de ellos.

UNICEF España, al emitir el informe “Impacto de la Tecnología en la Adolescencia, Relaciones, Riesgos y Oportunidades,<sup>9</sup> realizado a 50,000 adolescentes, arrojó conclusiones importantes como: más del 40% de los adolescentes aseguró haber recibido mensajes de contenido erótico/sexual; 1 de cada 10 asegura haber recibido alguna proposición sexual por parte de un adulto y 1 de cada 5, podría sufrir ciberacoso.

En México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales 2023<sup>10</sup> del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 83% de las niñas y niños manifestaron utilizar internet; 68% de ellos utiliza alguna red social; y 68% de las niñas y niños declararon consumir contenidos audiovisuales por internet, siendo YouTube la plataforma de contenidos más utilizada por el 78% de estos. La Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el Reporte OpiNNA “Navegación Segura”, con base en una encuesta aplicada a personas entre los 10 y los 17 años de edad, a un total de 79,019 niñas, niños y adolescentes. El estudio arrojó que, el equipo que más utilizan para navegar internet es el celular con un 84% y el promedio de horas destinadas a ello es de entre 6 a 8 horas, donde utilizan aplicaciones para socializar, ver videos en distintas plataformas y aplicaciones, de entre otras actividades. La encuesta evidenció que, del 100% de las y los participantes, el 22% reportó incidencias tales como: 53% aseguró que le siguen más personas que no conoce en redes sociales, 16% manifestó haber recibido acoso u hostigamiento; a 12% de los participantes, le han solicitado fotografías personales generalmente íntimas; 10% aseguró que les han pedido encontrarse con personas que conocen en línea pero que nunca han visto y 21% manifestó que conocía a alguien de su edad que tuvo una incidencia, es decir 16,738 niñas, niños y adolescentes.<sup>11</sup>

En ese tenor, la Asociación del Internet de México (AIMX) y el Consejo de Datos y Tecnologías Emergentes (CDETECH),<sup>12</sup> al concluir el 3er. Estudio de Ciberseguridad en México 2023, advirtieron que, los principales temores de las personas encuestadas con respecto al uso de internet por parte de sus hijos e hijas, están asociados con la vulnerabilidad de estos, frente a posibles abusos por parte de adultos o a que vean comprometida su información personal. El estudio evidenció que a un 78% de los encuestados, les preocupa la seguridad de sus hijas e hijos ante la posibilidad de sufrir acoso de otros adultos al hacer uso del internet; un 41% respondió haber tenido experiencias negativas en el uso de internet por parte de sus hijas e hijos, consistente en el acceso a

material inapropiado, destacando que, el 64% de los incidentes con terceros se han dado a través de redes sociales.

Los riesgos a que se encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes son considerables, tales como el grooming (engaño de pederastas online), difusión de material de abuso sexual infantil, ciber acoso, sexting no consensuado (envío de mensajes, fotos o videos de índole sexual), acceso inadecuado a cultura de narcotráfico y reclutamiento, trata infantil, problemas de conducta, retraso del lenguaje y de las habilidades sociales, ansiedad, depresión, entre otros.

En esa tesisura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la importancia de regular el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información, toda vez que estos se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo.<sup>13</sup>

Dada la preponderancia que han adquirido las plataformas de redes sociales en la actualidad, es necesario proteger y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, toda vez que son especialmente susceptibles a diversos riesgos y peligros, por lo que resulta necesario establecer mecanismos de protección, para el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento.

Si bien las plataformas de redes sociales, cuentan con sus propias normas comunitarias, términos y condiciones que pretenden regular lo que se puede o no hacer y publicar en ellas, con el fin de moderar los contenidos y la interacción entre sus usuarios, es menester que el Estado cumpla con el mandato de garantizar el acceso y uso seguro del internet.

Con el fin de garantizar el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet, es menester priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en redes sociales digitales, asegurando la protección de sus derechos, seguridad y bienestar, a través medidas que busquen dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en tratados internacionales y en las leyes nacionales para proteger sus derechos.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa propone reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que las Redes Sociales Digitales, garanticen el acceso y uso seguro del internet por parte de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, se incluye en el artículo 4, la definición de Redes Sociales Digitales, entendiéndose por éstas, el sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar.

Para cumplir con lo anterior, se propone reformar la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad de dotar a la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación, de facultades, con el fin de supervisar que las redes sociales digitales garanticen el derecho al acceso y uso seguro del Internet a niñas, niños y adolescentes, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

Con miras a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, se establece obligación de obtener la autorización para operar los servicios de redes social digitales por parte de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación.

Asimismo, se contempla la obligación de que las Redes Sociales Digitales establezcan el mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar contenido o en su defecto, cancelar en forma definitiva una cuenta o perfil, cuando estos, afecten derechos de niñas, niños y adolescentes, o el interés superior de estos.

Se establece la obligación de implementar mecanismos de denuncia y reparación de derechos afectados por recolección de datos y moderación de contenidos que no salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, se incluye en el artículo 3 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la definición de redes sociales digitales, entendiéndose por éstas, el sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar.

Asimismo, busca prohibir el uso de redes sociales digitales a los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad y que se requiera el consentimiento del padre, madre o tutor para el registro como usuarios de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

De igual manera, prevé la obligación de implementar mecanismos y medidas de seguridad y protección para determinar si un usuario es menor de edad, así como para impedir el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes o que atenten contra el interés superior de estos.

En el ámbito penal, la presente iniciativa tiene como objetivo adecuar el artículo 199 Septies del Código Federal como respuesta al crecimiento exponencial de los delitos cometidos a través de las tecnologías de la información, así como por medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos, plataformas digitales, redes sociales, inteligencia artificial, aplicaciones de mensajería o cualquier otro sistema electrónico o digital de transmisión de datos.

La normatividad vigente está limitada y rebasada por los actuales avances tecnológicos e informáticos y la propuesta amplía los medios comisivos; asimismo, se introduce y se precisan diversas conductas sujetas de investigación, persecución y sanción penal. Lo anterior, de forma paralela a los riesgos y con la finalidad, entre otros, de fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, así como de personas en situación de vulnerabilidad.

La propuesta se realiza en función de cerrar vacíos legales que dificulten la acción penal en contra de conductas que constituyen una forma moderna de violencia.

Por lo antes expuesto, los suscritos sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Penal Federal, en lo relativo a la protección a niñas, niños y adolescentes en redes sociales**

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción XXIV, recorriéndose en su orden las siguientes al artículo 4, así como el artículo 101 Bis 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos ...

I. a XXIII. ....

**XXIV. Redes Sociales Digitales:** Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar;

XXV. a XXXIV. ....

**Artículo 101 Bis 4. Las Redes Sociales Digitales, garantizarán el acceso y uso seguro por parte de niñas, niños y adolescentes, en los términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales aplicables en la protección del interés superior de la niñez.**

**Artículo Segundo.** Se adicionan y modifican las fracciones XV, XXIII, XXIV, XLIX, LXX y LXXXI, recorriéndose en su orden las siguientes al artículo 3, se adicionan al Título Quinto Régimen de Autorizaciones, el Capítulo Segundo De las Autorizaciones para los servicios de Redes Sociales Digitales con los artículos 165 Bis, 165 Ter y 165 Quáter y el Capítulo III De las Redes Sociales Digitales para Adolescentes con los artículos 165 Quintus, 165 Sextus y 165 Séptimus, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 3.** Para los efectos ...

I a la XIV. ...

**XV. Contenido.** Textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, enlaces, software u otros materiales disponibles a través de Redes Sociales Digitales.

XVI. a XXII. ...

**XXIII. Cuenta.** Registro que crea un usuario para acceder a Redes Sociales Digitales;

**XXIV. Cuenta vinculada.** Cuenta en Redes Sociales Digitales que está directamente conectada con la Cuenta de un adolescente menor de dieciocho años de edad mediante una solicitud de conexión previamente autorizada;

XXV. a la XLVII. ...

**XLIX. Perfil.** Representación digital de un usuario donde se muestra su información;

L. a la LXIX. ...

**LXX. Redes Sociales Digitales:** Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar;

LXIV. a la LXXX. ...

**LXXXI. Usuario de redes.** Persona que accede o utiliza las Redes Sociales Digitales;

LXXXII. a LXXXVIII. ...

En relación a. ...

Título

Quinto

Régimen de las Autorizaciones

Capítulo

|

De las Autorizaciones

Artículo 159 a Artículo 165. ...

## **Capítulo II**

### **De las Autorizaciones para los servicios de Redes Sociales Digitales**

**Artículo 165 Bis. Las Redes Sociales Digitales, requerirán autorización del Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación, quien establecerá los requisitos mediante lineamientos de carácter general.**

En la dicha solicitud, someterán a consideración de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación, los términos y condiciones, los cuales contendrán el mecanismo y el procedimiento a que se refiere el artículo 175 Ter del presente Capítulo.

**Las Redes Sociales Digitales autorizadas no podrán modificar los términos y condiciones, sin la previa aprobación de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación.**

**Artículo 165 Ter. Las Redes Sociales Digitales autorizadas deberán establecer en los términos y condiciones un mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar un contenido o, en su caso, cancelar de manera definitiva una cuenta, siempre y cuando tales términos y condiciones hayan sido previamente autorizados por la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación.**

Por lo que se refiere a la suspensión o cancelación de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido, las Redes Sociales Digitales, podrán utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas, para determinar su procedencia.

La suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos, la cancelación de cuentas o perfiles, serán procedentes únicamente por las causas siguientes:

- I. Se acredite la afectación a los derechos o el interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- II. Se acredite la difusión de mensajes de odio, y
- III. Se revelen datos personales en violación a lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 165 Quáter. Los términos y condiciones que se sometan a autorización de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación, deberán prever:**

- I. Que se protejan los derechos y garanticen el interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- II. Que se elimine la difusión de mensajes de odio;
- III. Que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y

#### **IV. Las demás de orden e interés público que establezcan los lineamientos dictados por la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación.**

### **Capítulo III De las Redes Sociales Digitales para Adolescentes**

**Artículo 165 Quintus. Las Redes Sociales Digitales, deberán priorizar en todo momento, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables.**

**Deberán establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.**

**Las Redes Sociales Digitales no deberán permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad.**

**Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, las Redes Sociales Digitales, deberán obtener el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del adolescente como usuario.**

**Los datos relativos a este grupo poblacional, serán considerados Datos Personales Sensibles en términos de las disposiciones legales aplicables.**

**Las Redes Sociales Digitales, implementarán los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.**

**Asimismo, deberán prever mecanismos para impedir activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes y que atenten contra el interés superior de estos.**

**Las Redes Sociales Digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 165 Sextus. Las Redes Sociales Digitales, deberán observar lo siguiente al tratarse de usuarios con catorce años de edad cumplidos y menores de dieciocho:**

**I. Establecer la configuración de privacidad, de forma tal que garantice el máximo de privacidad, estableciendo de manera predeterminada, los siguientes parámetros:**

- a) Restringir la visibilidad de la cuenta solo a cuentas vinculadas;**
- b) Limitar la capacidad de la cuenta para compartir contenido solo con las cuentas vinculadas;**
- c) Restringir la recopilación de datos que no sean necesarios para su funcionamiento;**
- d) Restringir las capacidades de mensajería para permitir solo la interacción directa con las cuentas vinculadas.**

**Implementar medidas de seguridad, para proteger la confidencialidad, seguridad e integridad de la información recopilada de, adolescentes menores de dieciocho años de edad.**

**Artículo 165 Séptimus. El incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos II y III del presente Título, así como a las disposiciones que deriven de éstos, se sancionarán por la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación, con una multa en términos de lo dispuesto por apartado B) del artículo 298 de la presente Ley.**

**Artículo Tercero.** Se reformar el artículo 199 Sépties del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 199 Sépties.** Se impondrá de **cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa** a quien haciendo uso de las tecnologías de la información, medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos, plataformas digitales, redes sociales, inteligencia artificial, aplicaciones de mensajería o cualquier otro sistema electrónico o digital de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o a quien no tenga capacidad de resistirlo y cometa alguna de las siguientes conductas:

- I. Solicitar, requerir, promover o inducir a la producción, envío o transmisión de imágenes, audios o videos de actividades con contenido sexual, actos de connotación sexual, o cualquier tipo de material íntimo o erótico;**
- II. Invitar o proponer encuentro con fines sexuales o de exhibición corporal;**
- III. Utilizar medios tecnológicos o de inteligencia artificial para simular la identidad, voz, imagen o apariencia física con la intención de consumar los delitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo;**
- IV. Extorsionar o amenazar con fines de obtención o difusión de información, imágenes o audio de carácter personal o íntima;**

**Las penas señaladas se aumentarán en una mitad cuando:**

**a) El delito se cometía mediante suplantación de identidad digital, creación de perfiles falsos o uso de algoritmos o programas automatizados para contactar a las víctimas;**

**b) Sea cometido por una persona funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, docente, tutor o persona encargada del cuidado, educación o formación de la víctima.**

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas**

1 "Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional." Primera Sala, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Marzo de 2014, p. 406, registro digital: 2006011, (México)., e "Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos." Primera Sala, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, p. 270, registro digital: 2006593, (México).

2 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). (10 de diciembre de 1948). [Declaración Universal de los Derechos Humanos]. AGNU. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, y Organización de los Estados Americanos (OEA). (18 de julio de 1978). [Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. OEA. Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3nAmericana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2 de junio de 2006). [Convención sobre los Derechos del Niño]. UNICEF. Consultable en:  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

4 Artículo 7 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 7; 14 de julio de 2014, (México).

5 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 66; Diario Oficial de la Federación 23 de junio de 2017, (México).

6 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información (ENDUTIH), 2023, consultable en:  
<https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023>.

7 Kemp, S. (23 de febrero de 2024). [Plataforma de consulta de datos e informes relacionados con el uso de Internet y las redes sociales en México]. Data Reportal. Consultable en: <https://datareportal/reports/digital-2024-mexico>

8 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). [Perils and Possibilities: Growing up online (Peligros y posibilidades: crecer conectado)]. UNICEF. Consultable en: [https://www.unicef.org/eap/sites/unicef.org.eap/files/2018-03/3\\_Report\\_UNICEF\\_Growing\\_up\\_online\\_FINAL.PDF](https://www.unicef.org/eap/sites/unicef.org.eap/files/2018-03/3_Report_UNICEF_Growing_up_online_FINAL.PDF)

9 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). [Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades]. UNICEF. Consultable en: [https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Informe\\_estatalImpacto-tecnologia-adolescencia.pdf](https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Informe_estatalImpacto-tecnologia-adolescencia.pdf)

10 Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales, 2023, consultable en:  
[https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalencca2023\\_vp.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalencca2023_vp.pdf)

11 Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). (06 de julio de 2022). [Reporte Opinna: “Navegación Segura”]. SIPINNA. Consultable en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/reportes-opinna-navegacion-segura>

12 Asociación del Internet de México (AIMX) en colaboración con el Consejo de Datos y Tecnologías Emergentes (CDETECH), 3er estudio de Ciberseguridad en México 2023, consultable en: [https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/VC%20Estudio%20de%20Ciberseguridad%20en%20mexico%202023%20\(7\)-6339c715.pdf](https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/VC%20Estudio%20de%20Ciberseguridad%20en%20mexico%202023%20(7)-6339c715.pdf)

13 “Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de Aguascalientes. Requisitos para el adecuado ejercicio del derecho de los menores de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, previsto en el artículo 13, fracción XX, de la ley relativa”; Segunda Sala, Tesis: 2a. X/2018 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Registro Digital: 2016013, (Méjico).

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 8 de octubre de 2025.

Diputado José Elías Lixa Abimerhi (rúbrica)